

determinación fáctica de si la influenza aviar levemente patógena de declaración obligatoria es exótica en la India.

5.5.3 Conclusión

5.287. Hemos rechazado cada una de las tres alegaciones de error planteadas por la India en esta parte de su apelación. Por los motivos expuestos *supra*, constatamos que la India no ha establecido que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con su deber de hacer una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD en su evaluación y en sus constataciones con respecto a la alegación de los Estados Unidos relativa a la segunda "forma" de discriminación en el marco de la primera frase del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF y, más específicamente, en sus consultas a los expertos individuales relativas a la cuestión de si la influenza aviar levemente patógena de declaración obligatoria es exótica en la India o al exigir a la India que probara que la influenza aviar levemente patógena de declaración obligatoria es exótica en la India. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, en los párrafos 7.472 y 8.1.c.vi de su informe, de que las medidas de la India relativas a la influenza aviar son incompatibles con la primera frase del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF porque discriminan de manera arbitraria o injustificable entre Miembros de la OMC en que prevalecen condiciones idénticas o similares.

6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES

6.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

a.

- vi. confirma las constataciones del Grupo Especial, en los párrafos 7.318, 7.319, 7.333, 8.1.c.iii y 8.1.c.iv de su informe, de que las medidas de la India relativas a la influenza aviar son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 5;
- b. con respecto a los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo MSF:
 - i. constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF ni con el párrafo 2 del artículo 13 del ESD al consultar a la OIE acerca del sentido del Código de la OIE;
 - ii.

Capítulo 10.4 del Código de la OIE; y considera innecesario abordar la solicitud de la India de revocación de la constatación del Grupo Especial de que las medidas de la India relativas a la influenza aviar son, por consiguiente, incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2;

e. con respecto al párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF:

- i. constata que la India no ha establecido que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con su deber de hacer una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD en su consulta a los expertos individuales en relación con la cuestión de si la influenza aviar levemente patógena de declaración obligatoria es exótica en la India, y al exigir a la India que demostrara que la influenza aviar levemente patógena de declaración obligatoria es exótica en ese país; y
- ii. confirma la constatación del Grupo Especial, en los párrafos 7.472 y 8.1.c.vi de su informe, de que las medidas de la India relativas a la influenza aviar son incompatibles con la primera frase del párrafo 3 del artículo 2.

6.2. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD solicite a la India que ponga las medidas cuya incompatibilidad con el Acuerdo MSF se ha constatado en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe, en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de ese Acuerdo.

Firmado en el original en Ginebra, el 13 de mayo de 2015 por:

Yuejiao Zhang
Presidenta de la Sección

Seung Wha Chang
Miembro

Shree Baboo Chekitan Servansing
Miembro